

10 ABR 2023

AUTO NÚMERO 055

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JOSÉ RODRIGO BAENA GÓMEZ EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HENAO C.C. 15.448.661 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021002 (ANTES No 014-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, artículos 97 y siguientes de Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 004 de 2019, Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el acuerdo 018 de 2020 del Honorable Concejo Municipal de Rionegro, Acuerdo 007 del 01 de julio de 2022 que modificó los anteriores, establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento, procede la contralora auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de Rionegro conforme al acta de posesión No 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021 a resolver recurso de reposición dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF001072021002 (antes No 014 de 2017),

HECHOS

El día 21 de octubre de 2016, con radicado N°2016300006798, se recibió traslado de presunto daño patrimonial a las arcas del municipio de Rionegro como resultado de atención de denuncia N° 2016200004831 del 21 de Julio de 2016. "Mediante radicado N° 2016200004381 del 21 de Julio de 2016 se recibe la denuncia en la página de gestión transparente en la cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la administración municipal de Rionegro-Antioquia, relacionadas con el convenio de cofinanciación 096 del 12 de Noviembre de 2015 suscrito entre el municipio de Rionegro y la Fundación Dar Mas Cumpliendo Sueños por SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M./ (66.000.000), con un plazo de ejecución de 30 días y los contratos de obra 481, 501 y 500 de octubre y noviembre de 2015 en tanto los soportes presentados en el informe final del convenio 096 de 2015, son los soportes gráficos de los contratos mencionados".

DETRIMENTO PATRIMONIAL

Detrimento patrimonial indexado, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (89.406.924).

RESPONSABLES

Nombres y apellidos	Diego Alexander Gómez Henao
Identificación	C.C. 15.448.661
Cargo en la entidad	Representante legal Fundación dar más cumpliendo sueños 900.870.632-1 / suscriptor convenio No 096 de 2015.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene como entidad afectada el MUNICIPIO DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."



NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Como fundamentos de derecho respecto del hecho anteriormente señalado, se tienen en principio las siguientes normas y disposiciones:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
- Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se tomará como fecha de ocurrencia de los hechos el 12 de noviembre de 2015, fecha de suscripción del convenio de cofinanciación No 096 de 2015.

ASUNTO POR RESOLVER

Que el día 17 de marzo de 2023 se notificó vía correo electrónico el Fallo 023 del 13 de marzo del año en curso, de acuerdo a autorización del Señor Gómez y respetando las estipulaciones de notificaciones de la Ley 2213 de 2022.

Que, el 27 de marzo de 2023, el Señor José Rodrigo Baena Gómez con cédula de ciudadanía 71.110.613 y tarjeta profesional 191741 del Consejo Superior de la Judicatura presentó poder otorgado por el Señor Diego Alexander Gómez, el mismo que da cumplimiento a los artículos 75 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, el día 29 de marzo de 2023 presentó recurso de reposición, del cual esta Agente fiscal se pronunciará de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños que son ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. De lo anterior se puede inferir que la responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a la Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales bien sea por el servidor público o por el particular que administra o maneja recursos públicos.

Frente la interposición de los recursos de reposición y apelación, se le trae de presente el artículo noveno del Fallo 023 del 13 de marzo del año en curso, donde se dispone que solo procede el recurso de reposición, esto, teniendo en cuenta el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Teniendo en cuenta que para la vigencia 2015 (fecha de ocurrencia de los hechos) los límites de las cuantías de la contratación en el municipio de Rionegro eran los siguientes: Límite de contratación menor cuantía \$ 289.957.500 y Límite de contratación mínima cuantía \$28.995.750, y, que el valor del DETRIMENTO PATRIMONIAL en el Auto de apertura, es por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$60.000.000)**. sin indexar, el proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, en Doctor Baena, argumenta su recurso en las siguientes premisas:

1. ***"El Convenio de Cofinanciación 096 de 2015, celebrado entre el municipio de Rionegro y la Fundación "Dar más cumpliendo sueños", cuyo objeto era "Aunar esfuerzos para visibilizar acciones del gobierno de Rionegro con más futuro, en cumplimiento de su plan integral de desarrollo municipal como elemento de transformación del territorio, bajo la premisa del Desarrollo Humano Integral, demostrando, además, la oportuna inversión de los impuestos", se cumplió a cabalidad.***
2. ***Mi asistido carece de la calidad de gestor fiscal en relación con el convenio de cofinanciación 096 de 2015.***
3. ***Ya operó el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal, tal y como lo establece el artículo 9º de la Ley 610 de 2000".***



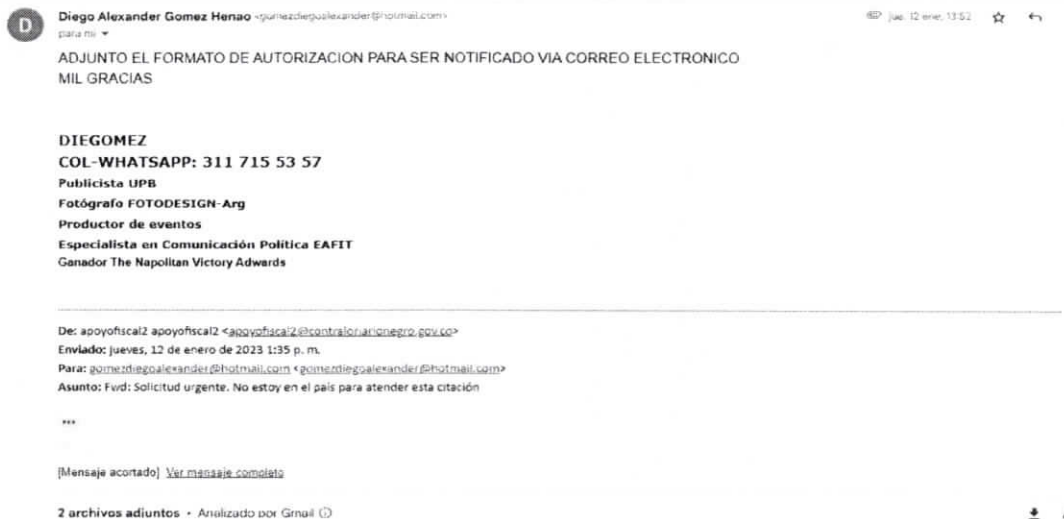
En primera medida, en el transcurrir del proceso se ha evidenciado que, si bien existen actas de supervisión y paz y salvo dentro del contrato, el Señor Gómez no actuó en debida forma, si bien, resalta que, se realizó una divulgación en medios masivos, mediante entrega de folletos, volantes, pautas publicitarias, refrigerios, transportes y demás, no hay ninguna evidencia de ello, pues debe tenerse en cuenta que no reposa ni en el expediente, ni en las pruebas allegadas al despacho. Por lo tanto, no existe. La regla general es simple y no presenta problemas, en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del supuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas.

Y a pesar de ser esta una manifestación reiterativa en el proceso ha de destacarse que, se encontró que en las páginas 44 y 59 del CD las cuales reposan en el expediente, en la carpeta convenio 096 de cofinanciación, en los reportes de supervisión 001 y 002, se muestran como evidencias varias fotos de las obras que se estaban realizando en el momento por la alcaldía del Municipio de Rionegro, específicamente los contratos de obra 481,500 y 501.

Adicional a ello, en los folios del 13 al 21 del expediente se encuentran las fotos con las que sustentan el informe de supervisión del convenio, y adicionalmente se encuentran en el CD adjunto, carpeta convenio 096, en las páginas 40, 41, 42, 55, 56, 57, 63, 64, 65, de dicho informe, por lo tanto, esta dependencia estudió y revisó uno a uno los documentos y el registro fotográfico de las páginas antes mencionada, tanto del expediente como del CD.

Ahora bien, se le asiste la razón al Doctor Baena cuando manifiesta que, no somos los competentes ni los legitimados para reclamar los perjuicios que pudo haberle causado a los particular, no podemos confundirnos frente a la responsabilidad que fundación de sueños tiene para con sus clientes privados, pero esto nos llevó a evidenciar que no estaba obrando adecuadamente al momento de contratar con el municipio, pues recordemos que **el convenio fue suscrito el 12 de noviembre de 2015**, con posterioridad a las cuentas de cobro que realizó a consorcio puentes 2015 e ingetierras las cuales fueron el 04 de noviembre de 2015.

Frente a la BUENA FE predicada por el apoderado, se aclara que el día 12 de enero del año en curso el Señor Gómez autorizó notificación vía correo electrónico tal y como se evidencia a continuación:



Demostrando así que se ha seguido con los parámetros tendientes a la debida notificación y con ello, se le respetaron los términos de ley otorgados para presentar sus argumentos de defensa. El hecho de manifestar que su poderdante se encontraba en un país lejano no es argumento suficiente pues es conocedor de la norma y de los términos legales y perentorios que la misma contiene. Frente a las pruebas que no reposan en el proceso pero que al Señor Gómez le fue imposible allegar por estar en Ecuador; manifestamos que no es justificación porque pudo haber solicitado decretar las mismas para que ser recaudadas y valoradas por el Despacho.

Frente a la buena fe la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

(...)

*En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*

Así, tomando en consideración el ámbito restringido de aplicación de la presunción constitucional de buena fe, la sentencia C-374 de 2002, que juzgó la constitucionalidad de las presunciones de dolo y culpa incluidas en la Ley 678 de 2001, para efectos de la acción de repetición, consideró que el cargo relativo al desconocimiento de la presunción de buena fe era, en el caso concreto, "improcedente":

*"Y en cuanto hace a la **violación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta, para la Corte es evidente que el cargo es improcedente**, pues la norma Superior no puede ser quebrantada por los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, ya que como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional la presunción de buena fe está orientada a proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él en todas sus gestiones, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. (...)*

Esto quiere decir que, a pesar de que en anteriores oportunidades esta Corte ha juzgado la constitucionalidad de presunciones de dolo y culpa que operan legalmente en procedimientos administrativos, tales como el juicio de responsabilidad fiscal y en procesos judiciales, como el de repetición, frente a la presunción constitucional de buena fe, en realidad ha considerado que la exequibilidad se deriva del hecho de que la presunción de buena fe tiene un ámbito de aplicación ajeno al de las normas bajo examen y por eso la constitucionalidad era evidente. Gracias a las precisiones jurisprudenciales hechas por estas sentencias, es entonces posible concluir que, en principio, las presunciones de dolo y culpa en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales no pueden afectar el artículo 83 de la Constitución Política.

*"En el caso bajo examen, los demandantes arguyen el desconocimiento de la presunción de buena fe, pero no logran, en los términos expuestos, explicar cómo, una presunción concebida para las gestiones administrativas **de los particulares hacia la administración** (la presunción constitucional de buena fe), podría resultar desconocida en los procedimientos administrativos "que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública". Se trata de procedimientos que, a pesar de poder iniciarse de oficio o a petición o denuncia de parte, no es posible calificarlos jurídicamente como "gestiones" de los particulares ante las entidades públicas. Son, en realidad, actuaciones administrativas desarrolladas **por las autoridades públicas, frente a los particulares**. Por demás, la presunción de dolo y culpa, de la norma bajo examen, se predica de la actividad contraria al medio ambiente, al patrimonio ecológico y a la salud, no de actividad alguna que se despliegue ante las autoridades públicas. En otras palabras, las actuaciones que ejerzan los particulares durante los procedimientos sancionatorios, tales como el aporte de documentos que se presumen auténticos, estarán protegidas por la presunción constitucional de buena fe, aunque para efectos de la resolución del fondo del procedimiento, la ley presuma que la falta se ha realizado con dolo y culpa. Esto quiere decir que los demandantes no especificaron este cargo y la acusación no es suficiente para dudar de la constitucionalidad de la norma cuestionada, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados. Por consiguiente, la Corte Constitucional no realizará un juicio de exequibilidad de la norma demandada, respecto del artículo 83 de la Constitución Política".*



Adicionalmente, reitera el abogado que el objeto del convenio de cofinanciación era demasiado abstracto y no solo era para construir vallas, sino que tenía otros componentes, sin embargo, como ya se ha dicho, no reposan en los descargos presentados por las partes, tampoco en los informes de actividades ni mucho menos en los documentos que fueron solicitados a la administración municipal a petición de parte. Por lo tanto, no se evidencia la ejecución completa del convenio.

Frente a las pruebas decretadas y denegadas por el Despacho, no se realizaron por mera liberalidad del mismo, sino por las razones manifestadas en el Auto 002 del 23 de enero de 2023, al no cumplir con *lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues carece de datos para ubicar a los testigos*

"Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Por otra parte el Doctor Baena manifiesta que existen pruebas fehacientes de que el convenio se cumplió y que se realizaron todas las actividades y se pregunta por qué no se nombró un perito experto en el tema, pero el despacho desconoce mas material probatorio aparte de los informes de actividades presentados por la fundación dar mas cumpliendo sueños que se limitan a las vallas publicitarias, mismas que fueron presentadas a los contratistas de obra pública, pero que no cumplan con lo estipulado en la clausula de los contratos 481, 500 y 501 que bajo su tenor literario: *"por incumplimiento en la colocación de la vala 2x4 metros publicitaria de la construcción de la obra una multa diaria equivalente 0.5% del valor básico del contrato"*. Pero que por el contrario el Señor Gómez cobro por valla de 6x3 a los contratistas de obra publica, medidas que debian tener las vallas que el municipio contrató con la fundación, mediante el convenio interadministrativo multicitado.

Frente a la segunda premisa del Doctor Baena: *"Mi asistido carece de la calidad de gestor fiscal en relación con el convenio de cofinanciación 096 de 2015"*

Se trae a colación lo estipulado por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000:

(...)

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo que fue ampliado por el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que dispone la solidaridad bajo los siguientes términos:

*"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente **el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Es aquí donde resulta indispensable recoger los aspectos esenciales sobre la Sentencia C-338 de 2014 y entre ellos que, la responsabilidad fiscal solo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo, en aquellos casos en que haya sido posible imputar –con base en culpa grave o dolo– responsabilidad fiscal a más de un sujeto, estos, por determinación expresa del artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, responderán solidariamente, contratista, ordenador del gasto, por hechos e irregularidades dentro de la contratación. (En el caso concreto, se les imputó culpa grave en el Auto 171 del 28 de noviembre de 2022)

La solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 del 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en el artículo 4º de la Ley 610 del 2000 y tampoco establece un estándar de imputación que habilite la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa para los procesos de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, enfocándonos en la responsabilidad patrimonial de los contratistas en la contratación estatal, la Ley 80 de 1993, se ocupó de regular la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y los contratistas. Si de las acciones de los servidores o sus contratistas, se originan daños, estos estarán llamados a responder por tales resultados.



El Consejo de Estado, en la sección terceras en Sentencia del 04 de junio de 2008 expediente 17.783. C.P. se ha referido al tema al decidir pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración, por la culpa de su contratista en la ejecución de obras públicas y al respecto, ha expresado:

"Visto lo anterior, concluye la Sala que con viga de amarre o sin ella, el muro se desplomó causando la muerte del obrero. El accidente sobrevino porque el ingeniero director de la obra no tomó las seguridades debidas en este tipo de construcciones que hubieran evitado la tragedia. La sola acción del viento, traducido como el eximente de responsabilidad conocido como la fuerza mayor no tiene el suficiente efecto liberatorio de la responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que la acción del mismo ha podido ser prevista y sus efectos nocivos contrarrestados con medidas como mallas protectoras y otras, que hubiesen impedido la producción del evento lesivo. Aparte de la consideración de que se trataba de un profesional de la ingeniería, la Sala señala, que el buen juicio y la razón indican que lo normal es que cuando se construye un muro este debe mantenerse incólume; y que deben tomarse todas las medidas de prevención posibles para que en caso de riesgo de su caída, se conjuren los efectos nocivos de la misma.

Es reiterada la orientación jurisprudencial, en el sentido de que la administración propietaria de la obra que destinara al servicio público debe responder por los daños ocasionados a los administrados, por culpa del contratista en desarrollo de la obra, contra el cual después de declarada la responsabilidad podrá repetir las cantidades pagadas"

Se reitera que, si bien, anteriormente solo se vinculaba a los gestores fiscales entendidos como los ordenadores del gasto o representantes legales quienes tenían la capacidad jurídica, administrativa y financiera para disponer de los recursos del Estado, y eventualmente vinculaban a particulares que administraban recursos públicos por ejemplo a quienes se les cancelaba el anticipo en los contratos de obra pública, como dispone el artículo 3 de la Ley 610 que a reglón seguido dispone:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el ámbito de aplicación del proceso de responsabilidad fiscal **se amplía sustancialmente** por la misma definición de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal,

Mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001. El Honorable Magistrado del Consejo de Estado, Jaime Orlando Santofimio respecto del tema señaló:

"...El control fiscal amplía sus fronteras tanto y cuanto las ensanche la gestión fiscal, entendida ésta como el manejo de fondos y bienes públicos. Bajo esta perspectiva, ningún sujeto, absolutamente ninguno, independientemente de su naturaleza pública o privada, si ejerce gestión fiscal está exento de este tipo de control. La Constitución y la Ley a este respecto optan por una vocación totalizante, vocación que ratifica la jurisprudencia constitucional" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Para dejar claro el concepto de con ocasión a la gestión fiscal, contribuir y concurrir, este operador jurídico manifiesta lo siguiente:

CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL:

Sentencia C-840 de 2001 *"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.*

Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."



El término “contribuyan”:

Está definido por el Diccionario de la Real Academia como “Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin” y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, este concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión “concurrir” y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como “contribuir con una cantidad para determinado fin”.

En esa medida los verbos “contribuir” o “concurrir” a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado.

Frente a lo dicho en el discurrir de esta providencia, se prescribe lo dicho en la **Sentencia SU 620 de 1996** dispone:

(...) la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, debido a los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado

Y la sentencia C-619-02 de la Corte Constitucional se equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política

(...)

“Efectivamente, la responsabilidad fiscal cubre todo espectro de personas que realizan gestión fiscal de forma directa o con ocasión de ésta, empezando con los ordenadores del gasto, hasta llegar al contratista que manejen o administran recursos o fondos públicos, así como, todas aquellas personas que no poseen la titularidad para el manejo o administración de recursos públicos, pero que mediante actuaciones engañosas o maniobras fraudulentas lesionan el patrimonio público”.

Por lo anterior no es de recibo las manifestaciones realizadas por el recurrente.

Lo que precede a las manifestaciones realizadas por el recurrente acerca de la prescripción es importante revisar las diferencias de los artículos del Decreto legislativo 564 de 2020 y 491 de 2020

Decreto legislativo 564 de 2020

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas **ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Decreto legislativo 491 de 2020

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, **los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)



Y es allí donde radica la diferencia, puesto que, el ámbito de aplicación del Decreto 491 de 2020 es para “*todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*”. Por lo tanto, no existe duda en que, ha dado cumplimiento a las suspensiones de términos realizadas tanto por la Contraloría General de Antioquia y la Contraloría Municipal de Rionegro, o que nos da la certeza que a la fecha no se ha materializado la figura de la prescripción.

Ahora bien, se le precisa al recurrente que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, dispone el objeto de la responsabilidad fiscal el cual es RESARCITORIO, pues lo que se busca es resarcir los daños ocasionados al erario público como consecuencia ya sea de una conducta dolosa o gravemente culpable, pues no podemos predicar que el proceso es SANCIONATORIO y hacer similitud con las normas o disposiciones que regulan esa materia, pues ambas tienen diferente fin y objeto, porque mientras el proceso de responsabilidad fiscal busca orientar y obtener el resarcimiento del daño mediante una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido a la entidad estatal, el proceso administrativo sancionatorio fiscal adelantado por las contralorías, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal, además las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial.

Por lo dispuesto en este proveído, no se puede desconocer, que quien compromete recursos públicos, debe responder por la correcta ejecución y destinación de los mismos, en defensa del interés general y del ordenamiento jurídico. es imperativo tanto para ordenador del gasto, como para representante legal, contratistas y las demás personas que concurran al hecho buscar el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado con la contratación, vigilar su correcta ejecución, y proteger los recursos públicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

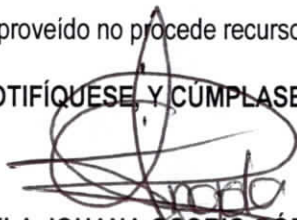
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero del Auto No. 023 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se profiere fallo mixto dentro del proceso de responsabilidad fiscal dentro del proceso No PRF001072021002 (Antes No 014 DE 2017) según se expuso en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estados tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: EN FIRME y debidamente ejecutoriado el Fallo conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, REMITASE a la Contraloría General de la República, a efecto de que se incluya el nombre del Señor Diego Alexander Gómez Henao c.c. 15.448.661, responsabilizado en el presente proceso, en el Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR”, y al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad SIRI; de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO CUARTO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE 0 5 5



11-0 ABR 2023

ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ

CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Proyectó: Maria Fernanda O.	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

